



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

**DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y  
SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS  
EXPEDIENTE No. 226/2009  
REAHBIMEDIC, S.A. DE C.V.  
VS  
SERVICIOS DE SALUD DE OAXACA**

“2009, Año de la Reforma Liberal.”

**RESOLUCIÓN No. 115.5.**

México, Distrito Federal, a cinco de octubre de dos mil nueve.

**VISTOS** para resolver los autos del expediente al rubro citado, y

**R E S U L T A N D O**

**PRIMERO.** Mediante oficio número SC/DCSO/ULGI/INC/0749/2009, recibido el veintinueve de junio de dos mil nueve, el Director de Control y Supervisión de Obra de la Contraloría Interna del Estado de Oaxaca, remitió a esta Dirección General, el expediente integrado con motivo de la inconformidad promovida por la empresa **REAHBIMEDIC, S.A. DE C.V.**, por conducto de su apoderado legal, el C. Israel Kumetz Toiber, contra actos derivados de la Licitación Pública Internacional número **49111003-014-08**, relativa a la adquisición del capítulo 5000, bienes muebles e inmuebles, impugnando el acto de fallo del once de diciembre de dos mil ocho.

**SEGUNDO.** Ante la Dirección de Control y Supervisión de Obra de la Secretaría de la Contraloría del Gobierno del Estado de Oaxaca, fueron desahogadas las actuaciones que se sintetizan a continuación:

1. Por acuerdo del cuatro de febrero de dos mil nueve, se tuvo por radicado el expediente de inconformidad remitido por la entonces Dirección General de Inconformidades de la Secretaría de la Función Pública, teniéndose por nulas todas las actuaciones con excepción de la solicitud de informe previo rendido por oficio número 5012/SGAFT/URMSG/014/2009, y a través del cual la convocante informó que: **a)** el monto de la licitación objeto de inconformidad ascendió a la cantidad de \$18,000,000; de los cuales, \$2,607,826.09, corresponden a las partidas impugnadas; **b)** los recursos económicos destinados a la licitación provienen del Programa Normal Estatal 2008; y **c)** derivado del fallo, tienen el carácter de terceros interesadas la empresa Tecno Lógica Mexicana, S.A. de C.V.

2. Mediante acuerdo del nueve de febrero de dos mil nueve se requirió a la convocante manifestara el estado que guardaba el procedimiento licitatorio únicamente por lo que hace a la partida 248; a efecto de proveer respecto de la medida suspensiva solicitada. Asimismo, se le solicitó rindiera su informe circunstanciado y acompañara las constancias derivadas del procedimiento de contratación impugnado.

Por otra parte, mediante el proveído en cuestión se ordenó dar vista a la empresa Tecno Lógica Mexicana, S.A. de C.V., en su carácter de tercero interesado, a efecto de que manifestara lo que a su interés conviniera y en su caso, aportara las pruebas que estimara pertinentes (fojas 62 a 65).

3. Por oficio número 5012/SGAFT/URMSG/014/2009, la convocante informó que el procedimiento de licitación se encontraba en la etapa de entrega recepción de bienes; destacando que no era procedente decretar dicha medida cautelar en razón de que se causaría perjuicio al interés social al tratarse de un equipo destinado al Centro de Rehabilitación Educativa Especial para el tratamiento de hidroterapia a personas con capacidades diferentes.
4. Mediante proveído del doce de febrero de dos mil nueve, se dejó bajo la más estricta responsabilidad de la convocante la continuación de los actos materia de inconformidad y a fin de proveer favorablemente la solicitud de suspensión, se requirió a la inconforme exhibiera fianza que acreditara garantizar los daños y perjuicios que el otorgamiento de la medida cautelar pudiera ocasionar al Estado o a los terceros.
5. Por escrito del dieciséis de abril de dos mil nueve (fojas 263 a 264 del Tomo I), el inconforme exhibió póliza de fianza número 000051570109, folio 894822 por la cantidad de \$260,782.61 (doscientos sesenta mil setecientos ochenta y dos pesos 61/100 M.N.), misma que garantizan los daños y perjuicios que el otorgamiento de la medida suspensiva pudieran ocasionar al Estado o al tercero interesado.
6. Por acuerdo del diecisiete de febrero de dos mil nueve, se tuvo por exhibida en tiempo y forma la fianza referida en el numeral que antecede.
7. Mediante proveído del veinte de febrero de dos mil nueve, **se decretó la suspensión** de los actos derivados de la licitación objeto de inconformidad, a partir de la entrega recepción de bienes.
8. Por oficios números 5012/URMSG/094/2009 (fojas 316 a 320 del Tomo II) y 5012/URMSG/0114/2009 (foja 31 del cuaderno principal), los Servicios de Salud de



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

**DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y  
SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS  
EXPEDIENTE No. 226/2009**

**RESOLUCIÓN No. 115.5.**

Oaxaca rindió informe circunstanciado y remitió, respectivamente, copia simple y certificada de las documentales derivadas del procedimiento de licitación impugnada.

9. Por oficio número 5012/URMSG/0343/2009, del veintisiete de abril de dos mil nueve, en alcance a su diverso oficio número SC/DCSO/UGLI/INC/046/2009, la convocante informó que en la licitación materia de inconformidad convergen, además de los recursos provenientes del Programa Normal Estatal, recursos económicos de carácter federal (fojas 454 a 455 del expediente).
10. Por resolución del cuatro de mayo de dos mil nueve, la Dirección de Control y Supervisión de Obra, declinó la competencia para conocer y resolver la inconformidad en contra de actos de la Secretaría de Salud en el Estado de Oaxaca, derivados de la Licitación Pública Internacional Número 49111003-014-08, relativa a la adquisición del CAPÍTULO 5000 BIENES MUEBLES E INMUEBLES, en razón de que los recursos económicos de la licitación impugnada corresponden a una mezcla de fondos de carácter Federal y Estatal.

**TERCERO.** Por oficio número SC/DCSO/ULGI/INC/0749/2009, esta Dirección General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas, recibió el expediente integrado con motivo de la inconformidad que nos ocupa, a efecto de que en ejercicio de sus facultades conociera y resolviera lo que en derecho procediere.

**CUARTO.** Mediante acuerdo número 115.5.828, de fecha veintitrés de julio de dos mil nueve, esta autoridad radicó y admitió a trámite la inconformidad planteada y se declararon nulas las actuaciones realizadas ante autoridad incompetente, con excepción de los informes previo y circunstanciados rendidos por la convocante, mismos que respectivamente, obran a fojas 250 a 251 y 316 a 320 del Tomo II del expediente.

**QUINTO.** Mediante escrito recibido el siete de julio de dos mil nueve, la empresa Tecno Lógica Mexicana, S.A. de C.V., compareció en su carácter de tercero interesado, haciendo las manifestaciones que a su interés convino.

**SEXTO.** Mediante acuerdo número 115.5.1019, del diecinueve de agosto de dos mil nueve, esta autoridad determinó suspender los actos derivados del procedimiento de licitación materia de inconformidad.

**SÉPTIMO.** Por proveído del once de agosto de dos mil nueve, se tuvo por precluido el derecho de la empresa tercero interesada Tecno Lógica Mexicana, S.A. de C.V., para manifestar lo que a su interés conviniera, en razón de que la misma deshagó el proveído número 115.5.828, de forma extemporánea.

**OCTAVO.** Por oficios números 4C/4C.1/2421/2009, 4C/4C.1/2422/2009, 4C/4C.1/3873/2009 y 4C/4C.1/3852/2009, los **SERVICIOS DE SALUD DE OAXACA**, en alcance a su similar de fecha dieciocho de agosto anterior, remitió la documentación comprobatoria del origen y naturaleza de los recursos económicos destinados a la licitación objeto de inconformidad, a través de los cuales se desprende que los recursos económicos del procedimiento de licitación objeto de la instancia corresponden a una mezcla de recursos federales y estatales; federales en virtud de que provienen del Ramo 12 del Presupuesto de Egresos de la Federación, otorgados en el marco del programa Fortalecimiento de la Oferta de los Servicios de Salud (FOROSS), lo cual acredita con el convenio específico en materia de transferencia de recursos de fecha treinta y uno de marzo de dos mil ocho.

Asimismo, la convocante remitió copia certificada de la carta de respaldo del fabricante exhibida por la parte inconforme dentro del procedimiento de contratación materia de la instancia.

**NOVENO.** Por escrito del veintiuno de septiembre de dos mil nueve, el tercero interesado solicitó se dejara sin efectos la suspensión de los actos, sin exhibir contrafianza alguna.

**DÉCIMO.** Por proveído del treinta de septiembre de dos mil nueve, esta autoridad determinó negar dejar sin efectos la suspensión de los actos; asimismo, tuvo por exhibidas las documentales remitidas por la convocante, a través de las cuales acredita el origen y naturaleza de los recursos económicos destinados a la licitación objeto de inconformidad y remitió copia certificada de la carta de respaldo del fabricante exhibida por la parte inconforme dentro del procedimiento de contratación materia de la instancia.

Por otra parte, en razón de que no existía diligencia pendiente por practicar ni prueba alguna que desahogar, se ordenó el cierre de instrucción, turnándose los autos correspondientes para



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

**DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y  
SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS  
EXPEDIENTE No. 226/2009**

**RESOLUCIÓN No. 115.5.**

dictar la resolución que en derecho procede, misma que se pronuncia conforme a los siguientes:

**CONSIDERANDOS**

**PRIMERO. Competencia.** Esta autoridad es competente para conocer y resolver la presente instancia, en términos de los artículos 26 y 37, fracciones VIII y XVI, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; Título Séptimo, Capítulo Primero, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, vigente antes de las reformas publicadas en el Diario Oficial el veintiocho de mayo de dos mil nueve, 62, fracción I, numeral 2 del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública, publicado en el Diario Oficial de la Federación el quince de abril del presente año, en virtud de que corresponde a esta dependencia del Ejecutivo Federal, por conducto de la Dirección General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas, recibir, tramitar y resolver las inconformidades que formulen los particulares en contra de actos derivados de procedimientos de contratación con cargo total o parcial a fondos federales, realizados por las entidades federativas y municipios, el Distrito Federal y sus órganos político-administrativos, que contravengan las disposiciones que rigen la materia de contratación pública; supuesto que se actualiza en el presente caso, tal como se deriva del informe rendido por la convocante, que obra a fojas 250 a 251 de autos, en virtud de que en los recursos económicos del procedimiento de licitación objeto de la instancia convergen recursos federales provenientes del Ramo 12 del Presupuesto de Egresos de la Federación, otorgados en el marco del programa Fortalecimiento de la Oferta de los Servicios de Salud (FOROSS), lo cual acredita con el convenio específico en materia de transferencia de recursos de fecha treinta y uno de marzo de dos mil ocho.

**SEGUNDO. Oportunidad.** De conformidad con lo dispuesto en el artículo 65, fracción II, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, el término para inconformarse en contra del acto de fallo derivado de un procedimiento de licitación, es dentro de los diez días hábiles siguientes a aquél en que el mismo haya sido dado a conocer.

Ahora bien, toda vez que el promovente impugna precisamente el acto de fallo del once de diciembre de dos mil ocho, dentro de la licitación nacional pública **No. 12120001-004-09**, el cual fue dado a conocer en junta pública ese mismo día, tal como consta en el acta visible a fojas 003 a 063 del expediente; resulta incuestionable que el plazo para inconformarse transcurrió del quince al veintiséis de diciembre de dos mil ocho, sin contar los días doce, trece, catorce, veinte y veintiuno del mismo mes y año por ser inhábiles y siendo que el escrito correspondiente se presentó en esta Dirección General el veintiséis de diciembre de dos mil ocho, de acuerdo con el sello de recepción que se tiene a la vista y obra a foja 292, Tomo II, del expediente en que se actúa, de ahí que la misma se haya promovido en tiempo y forma de acuerdo con el precepto legal invocado en el párrafo que precede.

**TERCERO. Legitimación.** La inconformidad es promovida por parte legítima, toda vez que la empresa **REAHBIMEDIC, S.A. DE C.V.**, tuvo el carácter de licitante en el concurso de que se trata, al haber comprado bases y presentado propuesta técnica y económica, tal como se acredita con el comprobante de pago respectivo y el acta de presentación y apertura de propuestas técnicas económicas levantada por la convocante y que corre agregada a fojas 1319 a 1363 del Tomo III del expediente en que se actúa.

Por otra parte, el inconforme promovió la impugnación que se atiende por conducto de su apoderado legal, el **C. ISRAEL KUMETZ TOIBER**, quien acreditó contar con poder general para pleitos y cobranzas otorgado por la persona moral en cita, tal como se desprende del testimonio notarial No. 8,373, del dos de septiembre de dos mil cinco, pasado ante la Fe del Notario Público número doscientos treinta y cinco del Distrito Federal, mismo que corre agregado a fojas 9 a 34 del Tomo II, del expediente; de ahí que la instancia de inconformidad se encuentre promovida por persona legalmente facultada para ello y resulte procedente llevar a cabo su estudio.

**CUARTO. Antecedentes.** Para una mejor comprensión del presente asunto, se relatan los siguientes antecedentes:

1. De acuerdo con la publicación del Diario Oficial de la Federación del dieciocho de septiembre de dos mil ocho, la **SECRETARÍA DE SALUD DE OAXACA**, convocó a la licitación pública nacional número **49111003-014-08**, para la adquisición del **CAPÍTULO 5000 BIENES MUEBLES E INMUEBLES**.



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

**DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y  
SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS  
EXPEDIENTE No. 226/2009**

**RESOLUCIÓN No. 115.5.**

2. El dieciséis de octubre de dos mil ocho se efectuó la junta de aclaraciones a las bases del procedimiento de contratación que se trata, según lo informa y detalla el dictamen de licitación visible a fojas 515 a 918 de la carpeta anexa al expediente en que se actúa.
3. El acto de presentación y apertura de propuestas del procedimiento de contratación de mérito se celebró el treinta de octubre de dos mil ocho (foja 1428 a 1436, Tomo III del expediente).
4. El once de diciembre de dos mil ocho, tuvo lugar el acto de fallo, en el que la convocante desechó la propuesta de la empresa licitante REAHBIMEDIC, S.A. DE C.V., (fojas 003 a 063 del expediente), por omitir presentar carta de fabricante de los paneles de acero zincado como fue solicitado en las bases, pues solo presentó carta del fabricante de los accesorios.

**QUINTO. Síntesis de los motivos de inconformidad.** En esencia, el promovente se queja de la ilegalidad en que incurre la convocante durante el acto de fallo derivado del procedimiento de contratación pública número **49111003-014-08**, al desechar la propuesta ofertada para la partida 248, aduciendo que no se presentó carta de fabricante de los paneles de acero zincado como fue solicitado en las bases y solo presenta carta de fabricante de los accesorios.

Sobre el particular, el inconforme argumenta que: *“EN NINGÚN PUNTO DE LAS BASES, ASÍ COMO EN LA JUNTA DE ACLARACIONES SE PIDE UNA CARTA EXCLUSIVA DE LOS PANELES DE ACERO ZINCADO, SIN EMBARGO SI ESTAN REFERENCIADOS EN LOS CATALOGOSPRESENTADOS, ASIMISMO, HACEMOS NOTAR QUE EN ESTA CARTA REFERENTE AL PUNTO 9, SE MENCIONA RESPALDA TODO EL EQUIPO INCLUYENDO LOS PANELES QUE SON PARTE INTEGRAL DEL EQUIPO...”*

Motivo de inconformidad que por economía procesal y con fundamento en lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se tiene por reproducido como si a la letra se insertara. Sirve de apoyo la Jurisprudencia número VI. 2º .J/129, emitida por el Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito en Materia Común, correspondiente a la

Novena Época, visible en el semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo VII, abril de 1998, página 599, misma que es del tenor siguiente:

**“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS.** *El hecho de que el Juez Federal no transcriba en su fallo los conceptos de violación expresados en la demanda, no implica que haya infringido disposiciones de la Ley de Amparo, a la cual sujeta su actuación, pues no hay precepto alguno que establezca la obligación de llevar a cabo tal transcripción; además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión al quejoso, dado que no se le priva de la oportunidad para recurrir la resolución y alegar lo que estime pertinente para demostrar, en su caso, la ilegalidad de la misma.”*

**SEXTO. Análisis de los motivos de inconformidad.-** De la revisión efectuada a las constancias que integran el expediente en que se actúa, esta autoridad arriba a la conclusión de que la inconformidad planteada por la empresa **REAHBIMEDIC, S.A. DE C.V., es fundada**, por las razones y consideraciones siguientes:

De acuerdo con el apartado 3.4.3, de las bases de licitación, la convocante solicitó a los licitantes, entre otros requisitos, integraran su propuesta, de la siguiente forma:

**“3.4.3.-INTEGRACIÓN DE LA PROPUESTA**

La propuesta que deberán presentar los licitantes contendrán (sic) la propuesta técnica y económica en un solo sobre cerrado, los cuales deberán contener los documentos que enumeran en los siguientes puntos.

**DOCUMENTACIÓN COMPLEMENTARIA**

**DOCUMENTO 1.- ...**

...

**DOCUMENTO 9. Para el caso de ser distribuidor, deberá presentar carta de Respaldo Autorización del Fabricante por marca para todas las partidas renglones en los que desea participar, en la cual el fabricante y/o distribuidor autorizado se obliga con el Licitante a cumplir con los Servicios de Salud de Oaxaca, no se aceptará carta de respaldo de terceros o distribuidores mayorista...**

Transcripción de donde se desprende que la convocante solicitó a los licitantes **en caso de ser distribuidores, el requisito consistente en presentar carta de respaldo autorización del fabricante por marca para todas las partidas en que se participara, a través de la cual el fabricante y/o distribuidor se obligara también frente a la convocante.**



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS  
EXPEDIENTE No. 226/2009

RESOLUCIÓN No. 115.5.

Ahora bien, del acta de fallo del once de diciembre de dos mil ocho, se desprende que la convocante determinó desechar la propuesta ofertada por el promovente para el caso de la partida 248, atento a lo siguiente:

PARTIDA	MOTIVO DE DESCALIFICACIÓN
248	NO PRESENTA CARTA DE FABRICANTE DE LOS PANELES DE ACERO ZINCADO COMO FUE SOLICITADO EN LAS BASES SOLO PRESENTA CARTA DE FABRICANTE DE LOS ACCESORIOS.

En ese sentido, a efecto de determinar si el motivo de descalificación es congruente con lo solicitado en las bases de licitación y la documentación presentada por la empresa inconforme en el procedimiento de licitación es preciso analizar las constancias que el inconforme exhibió como parte de su propuesta técnica para la partida impugnada, documentales remitidas por la convocante mediante oficio número 4C/4C.1/3952/2009, del veinticuatro de septiembre de dos mil nueve (fojas 624 a 625 del expediente), en la que se destaca la carta de fecha treinta de octubre de dos mil ocho, exhibida en los términos siguientes:

**“SERVICIOS DE SALUD DE OAXACA  
SECRETARÍA TÉCNICA  
DEPARTAMENTO DE ADQUISICIONES  
ING. ALEJANDRO SALVADOR CRUZ PIMENTEL  
PRESIDENTE SUPLENTE DEL COMITÉ DE ADQUISICIONES,  
ARRENDAMIENTOS Y SERVICIOS DE SALUD DE OAXACA.**

Por medio de la presente nos permitimos informar a ustedes que la empresa REAHBIMEDIC S.A. DE C.V., **es distribuidor exclusivo de ASTRAL POOL MEXICO, S.A. DE C.V. para el suministro e instalación del equipo correspondiente a la Partida No. 248 Tanque Terapeutico de la Licitación Publica Internacional Electrónica No. 49111003-014-08.**

Al mismo tiempo reiteramos a ustedes que REAHBIMEDIC S.A. DE C.V. cuenta con todo nuestro apoyo y soporte técnico necesario para la instalación puesta en marcha y garantía de los equipos y sistemas a instalarse.

Sin más por el momento y a sus órdenes para cualquier aclaración al respecto quedamos de ustedes.

**A T E N T A M E N T E**

(Rúbrica ilegible)

ING. XXXXXXXXXX

**GERENTE”**

Documento de cuya lectura se advierte la manifestación de voluntad de quien dijo representar a la empresa Astral Pool Mexico, S.A. de C.V., para respaldar la oferta presentada por la empresa Reahbimedic, S.A. de C.V., para el caso de la partida número 248, tanque terapéutico de la Licitación Pública Internacional electrónica número 49111003-014-08, de ahí que el mismo cumpla el requisito solicitado por la convocante en documento 9 de las bases de licitación, referente a la **presentación de “carta de respaldo autorización del fabricante por marca para todas las partidas en que se participara, a través de la cual el fabricante y/o distribuidor se obligara también frente a la convocante”**.

Lo anterior, en virtud de que la carta de respaldo o autorización que nos ocupa, **fue solicitada de manera genérica para cada partida ofertada** y no así para cada uno de los elementos o accesorios que integran los bienes de la partida de que se trate, máxime que en la especie, el bien a ofertar consistió en una unidad, esto es, **un tanque terapéutico** y que en las bases de licitación no se estableció formato específico alguno; luego, los licitantes quedaron en absoluta posibilidad de exhibir un escrito libre, esto es, bajo la redacción que estimaran adecuada siempre y cuando hicieran constar el compromiso de la empresa fabricante de respaldar la propuesta ofertada; tal como aconteció en el presente caso.

Así las cosas, es evidente que en la especie, la convocante tuvo a la vista el escrito necesario para tener por satisfecho el requisito en cuestión y en consecuencia, la causal de desechamiento carece de sustento legal, pues basta recordar que en términos de lo dispuesto los artículos 36, fracción I, y 36 Bis, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público en relación con el diverso 46 del Reglamento, que a la letra señalan:

**“Artículo 36.-** Las dependencias y entidades para hacer la evaluación de las proposiciones deberán verificar que las mismas cumplan con los requisitos solicitados en las bases de licitación considerando, en su caso, lo siguiente:

- I. Los criterios de evaluación y adjudicación de las propuestas establecidos en las bases de licitación, considerando las características de la contratación que se trate;...



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

**DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y  
SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS  
EXPEDIENTE No. 226/2009**

**RESOLUCIÓN No. 115.5.**

**Artículo 36 Bis.- ....**

La convocante emitirá un dictamen que servirá como base para el fallo, en el que se hará constar una reseña cronológica de los actos del procedimiento, el análisis de las proposiciones y las razones para admitirlas o desecharlas.

**Artículo 46.- El fallo que emitan las dependencias y entidades deberá contemplar como mínimo lo siguiente:**

- I. Nombre de los licitantes cuyas proposiciones no fueron evaluadas por no corresponder a las proposiciones con el precio más bajo que fueron consideradas para ello de conformidad con el artículo 35, fracción IV de la Ley, así como las que fueron desechadas como resultado de su análisis detallado y las razones que se tuvieron para ello, o bien, adjuntar al fallo copia del dictamen a que se refiere el artículo 36 Bis de la Ley, en el cual se contiene dicha información;...”

Preceptos de donde se advierte que dentro de los procedimientos de contratación, las entidades y/o dependencias deberán llevar a cabo un análisis cuantitativo y cualitativo de las proposiciones ofertadas conforme a las disposiciones legales que los rigen y de manera congruente con lo señalado en las bases de licitación, pues son precisamente estas últimas la esencia del procedimiento mismo, en virtud de que fijan los términos y condiciones bajo los cuales los participantes deberán presentar sus ofertas y las directrices bajo las cuales la convocante deberá ceñir su actuar, misma que en términos de lo previsto en el artículo 3, fracción V, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria al presente asunto, debe encontrarse debidamente fundada y motivada.

Sirven de apoyo a lo anterior, la Tesis número **I. 3º. A. 572 A**, emitida por el Tercer Tribunal Colegiado de Circuito en Materia Administrativa, correspondiente a la Octava Época, visible en el Tomo **XIV**, Página **318** del Semanario Judicial de la Federación, así como la Jurisprudencia correspondiente a la Séptima Época, emitida por la Segunda Sala, consultable en el Semanario Judicial de la Federación, Tomo 97-102, Tercera Parte, Página 143, que respectivamente y en lo que aquí interesan señalan:

**“LICITACIÓN PÚBLICA. EL CUMPLIMIENTO DE SUS BASES ES REQUISITO INDISPENSABLE PARA ANALIZAR LAS OFERTAS Y ADJUDICAR EL CONTRATO RESPECTIVO. ...** Adjudicación, es el acto por el cual el órgano estatal licitante, determina cuál de las propuestas es la más

ventajosa o conveniente para la administración pública. Previa a la adjudicación, el órgano convocante, deberá realizar un dictamen técnico en donde deberá considerar los requisitos cuantitativos y cualitativos de los oferentes, a fin de determinar cuál de ellos reúne las condiciones legales, técnicas y económicas requeridas por la convocante;...”

**“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN.** De acuerdo con el artículo 16 de la Constitución Federal, todo acto de autoridad debe estar adecuada y suficientemente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero que ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso y, por lo segundo, que también deben señalarse, **con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto;** siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configuren las hipótesis normativas.”

No pasa inadvertido para esta autoridad lo señalado por la convocante en su informe circunstanciado en el siguiente sentido:

“El licitante presenta en su oferta técnica 2 catálogos, uno de la marca astral pool y uno de su propia compañía **REHABIMEDIC (sic), S.A. DE C.V.** sin embargo en la documentación presentada en su propuesta técnica no garantiza, que los componentes anteriormente mencionados, sean de la marca astral pool, ya que los componentes anteriormente mencionados, sean de marca astral pool, ya que el licitante para estos componentes hace referencia a un catalogo de su casa comercial **REHABIMEDIC (sic) S.A. de C.V.**, y en el interior de dicho catalogo enuncia que los componentes son de la marca astral pool, sin ser una garantía para la convocante.

Para la implementación de un tanque terapéutico, los paneles es el componente principal del tanque, y la calidad de los mismos garantiza la vida útil de dicho sistema por lo que la convocante necesita que se garantice que dichos paneles son de una marca confiable y que cumple con los estándares de calidad para el acero zincado.”

Argumentos los antes transcritos que no constan ni en el dictamen técnico ni en el acta de fallo materia la presente instancia, razón por la cual no puede ser tomado legalmente en consideración como causal de desechamiento.

Ello, en razón de que el momento idóneo para hacer constar los incumplimientos que aduce es precisamente tanto en el dictamen como en el acta de fallo, documento este último en el que la convocante debe fundar y motivar su actuar; considerar lo contrario, implicaría, por una parte, analizar cuestiones ajenas a los motivos de inconformidad planteados y por otra parte, permitir a la autoridad subsanar las violaciones formales en que incurrió, dejando en completo estado de indefensión al inconforme.



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

**DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y  
SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS  
EXPEDIENTE No. 226/2009**

**RESOLUCIÓN No. 115.5.**

Sirven de apoyo al presente criterio, la tesis dictada por la Segunda Sala, correspondiente a la Sexta Época, visible en el Semanario Judicial de la Federación, Tercera Parte, L, página 125, así como la Jurisprudencia emitida por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, correspondiente a la Séptima Época, visible en el Semanario Judicial de la Federación, 66 sexta parte, página 99, mismas que a continuación se transcriben:

**“INFORME JUSTIFICADO, EN EL NO PUEDEN DARSE LOS FUNDAMENTOS DEL ACTO, SI NO SE DIERON AL DICTARLO.** No está permitido a las autoridades responsables corregir en su informe justificado la violación de la garantía constitucional en que hubieren incurrido, al no citar en el mandamiento o resolución reclamados, las disposiciones legales en que pudieran fundarse, porque tal manera de proceder priva al afectado de la oportunidad de defenderse en forma adecuada.

**DEMANDA FISCAL, CONTESTACION DE LA. EN ELLA NO PUEDEN AMPLIARSE NI MEJORARSE LOS FUNDAMENTOS DEL ACTO.** Las resoluciones de las autoridades fiscales deben estar debidamente fundadas y motivadas, o sea que deben referirse a la norma legal en que se fundan y a la hipótesis normativa que aplican, pues el artículo 202, inciso b), del Código Fiscal de la Federación anterior (228, inciso b), del vigente), establece que es causa de anulación la omisión o incumplimiento de las formalidades que legalmente deba revestir la resolución impugnada, lo cual, por otra parte, está conforme con las garantías consagradas en el artículo 16 constitucional. En consecuencia, en la contestación de la demanda fiscal no es lícito ampliar ni mejorar la motivación y fundamentación dadas en la resolución impugnada, pues por una parte las resoluciones deben contener su propia fundamentación y, por otra, la parte actora no habrá podido conocer los fundamentos nuevos o mejorados, al formular su demanda fiscal, lo que la dejaría en estado de indefensión, y permitiría a las autoridades motivar y fundar su resolución con conocimiento de la manera como, correcta o incorrectamente, se la impugnó en el juicio. Y aunque pudiera decirse que la parte actora tiene derecho a ampliar su demanda cuando en la contestación a la misma se le dan a conocer los fundamentos de la resolución impugnada, lo cual ha sido ya expresamente admitido en el artículo 184 del Código Fiscal de la Federación vigente, debe considerarse que en todo caso se trata de un derecho del que el actor pueda hacer uso, pero sin que esté obligado a actuar en esa forma, cuando estime que le resulta procesalmente inconveniente. Aunque sí debe aclararse que cuando por falta de motivación o fundamentación adecuada, se declare la nulidad de una resolución, sin haber estudiado en cuanto al fondo la procedencia del cobro por no haberse expresado la motivación o fundamentación, deben dejarse a salvo los derechos que las autoridades puedan tener para dictar una nueva resolución que satisfaga los requisitos formales omitidos.”

Por lo hasta aquí expuesto, esta autoridad arriba a la conclusión de que el motivo de inconformidad hecho valer por la empresa Reahbimedic, S.A. de C.V., resulta fundado y en consecuencia, es procedente declarar la nulidad del acto impugnado, únicamente por lo que respecta a la partida 248 de las bases de licitación.

**SÉPTIMO. Consecuencias de la Resolución.-** Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 15, penúltimo párrafo de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, que establece *que los actos, contratos y convenios que las dependencias y entidades realicen o celebren en contravención a dicha Ley, serán nulos previa determinación de la autoridad competente*, esta Dirección General, así como en el diverso 69, fracción I, del ordenamiento legal invocado, se decreta la nulidad del acta de fallo del once de diciembre de dos mil ocho, dictado dentro de la Licitación Pública Internacional número **49111003-014-08**, relativa a la adquisición del capítulo 5000, bienes muebles e inmuebles, a efecto de que en el plazo de **seis días hábiles**, la convocante:

- 1) Evalúe nuevamente la propuesta ofertada por la empresa inconforme **únicamente respecto de la partida número 248 de las bases concursales**, de acuerdo con las razones señaladas en el considerando que antecede y conforme a lo previsto en el artículo 36 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público;
- 2) Elabore el dictamen a que refiere el artículo 36-Bis de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, en relación con el diverso 46 de su Reglamento;
- 3) Emita el fallo debidamente fundado y motivado que en derecho proceda, haciéndolo del conocimiento de la inconforme, así como de los licitantes involucrados, en el entendido de que el resto de la evaluación técnica y económica que no fue objeto de impugnación, queda subsistente y firme;
- 4) Por lo que respecta al contrato derivado del procedimiento de licitación que se ha declarado nulo, tome en consideración lo previsto en el artículo 75, último párrafo, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, en relación con el 54 Bis, actuaciones que se dejan bajo su más estricta responsabilidad, y
- 5) Remita a esta autoridad las constancias de las actuaciones instrumentadas sobre el particular.

**OCTAVO.** Respecto al derecho de audiencia otorgado a la empresa **TECNO LÓGICA MEXICANA, S.A. DE C.V.**, mediante proveído del veintitrés de julio de dos mil nueve,



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

**DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y  
SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS  
EXPEDIENTE No. 226/2009**

**RESOLUCIÓN No. 115.5.**

mismo que le fue notificado el veintisiete de julio del presente año, es de destacar que el mismo compareció a través de su apoderado legal el C. Nestor Vargas Alvarado, quien acreditó su personalidad en términos del instrumento notarial número 102,936, del primero de julio de dos mil nueve, sin embargo, el mismo fue presentado de manera extemporánea, razón por la cual, el término concedido para manifestar lo que a su derecho conviniera y en su caso, aportar las pruebas que estimara pertinentes, precluyó en términos del tercer párrafo del artículo 68 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios de Sector Público.

**RESUELVE**

- PRIMERO:** Es **fundada** la inconformidad promovida por la empresa **REAHBIMEDIC, S.A. DE C.V.**, por conducto de su apoderado legal, el C. Israel Kumetz Toiber.
- SEGUNDO:** Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 15, penúltimo párrafo, y 69, fracción I, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, se decreta la nulidad del acto de fallo del once de diciembre de dos mil ocho, derivado de la Licitación Pública Internacional número **49111003-014-08**, celebrada para la adquisición del capítulo 5000, bienes muebles e inmuebles y para los efectos precisados en el considerando **SEXTO**.
- TERCERO:** Se requiere a los Servicios de Salud de Oaxaca para que en el término de **seis días hábiles**, contados a partir del siguiente al de la notificación de la presente resolución dé debido cumplimiento a la misma y remita a esta autoridad las constancias de las actuaciones instrumentadas sobre el particular, en términos de lo ordenado en el considerando séptimo de la presente resolución.
- CUARTO:** De conformidad con lo dispuesto en el artículo 70, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, se hace del conocimiento de las partes que la presente resolución puede **ser impugnada por los particulares** mediante el recurso de revisión previsto por el Título Sexto, Capítulo Primero de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, o bien impugnarla ante las

